Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2019-00284**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALVADOR PUGLIESE DE BONI
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Mensaje de Datos de Secretaría a través de la Red Integrada SAMAI y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: 14. TrasladoExcepciones27072022 del expediente en medio magnético). Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció al respecto.

Procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

De lo anterior se advierte que no existe medios exceptivos de tipo previo que deba ocupar la instancia de su estudio conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

- Ofíciese al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso Ordinario Laboral bajo radicado No. 2014-00268, incluyendo audios y actas.
- Ofíciese al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que remita con destino a este proceso, copia de la acción de tutela bajo radicado No. 2018-00030, incluyendo audios y actas. (en los cuales fungió como parte actora el señor Salvador Pugliese de Boni contra Colpensiones)

El Despacho negará la solicitud de pruebas en consideración que fueron aportadas documentales relacionadas con dicha petición visibles a folios 37-40; 50-81; 149-175 del Archivo PDF**: 01. NYR 2019-00284** y además en el asunto de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, considera la instancia que la prueba solicitada es inconducente e inútil, por lo que se negará la misma y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, corresponde a determinar si es procedente la declaratoria de nulidad de la **Resolución *SUB 51892 del 04/05/2017*** *"Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)"*

De prosperar lo anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá estudiar el Despacho si COLPENSIONES. debe expedir nuevo acto administrativo en el cual restablezca la mesada pensional del señor Pugliese de Boni incluyendo el reajuste realizado con resolución 007894 del 28/05/2010 con el cual se modificó resolución No. 000100 de 26/03/1994 para incluir el IBL por tiempo laborado con la Universidad del Atlántico y se reconozca incremento pensional contenido en el fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla el 27/10/2014. Se reintegre la suma de $14.706.202 correspondientes a descuentos que efectuó Colpensiones de su mesada pensional bajo el supuesto cumplimiento de fallo judicial y que se declare que no se adeuda suma alguna por mayores valores pagado de sus mesadas pensionales**.**

Finalmente se reconocerá personería jurídica a la Dra. SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL con C.C. No. 55.306.196 y T.P. No. 190.244 del C.S.de la J. como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por Resolver

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: No acceder a la solicitud de prueba de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

OCTAVO: TENGASE a la dra SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL con C.C. No. 55.306.196 y T.P. No. 190.244 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fad6ca69d86bf6e05227a239c9737893d391aeeae8bbbbb6080e216f67557**

Documento generado en 12/10/2022 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica